**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 657/2017**

**EXPEDIENTE: 0402/2016 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **657/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA,** en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0402/2016,** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, del DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, del PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS AL PRESIDENTE DE ASOCIACION CIVIL “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Séptima Sala de Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Al no haberse probado la existencia de los actos impugnados, se actualizo una causal de sobreseimiento, por lo que SE SOBRESEE EL JUICIO de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero, de la Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **402/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO**. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

*“****REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)****. Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.*

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa al ahora recurrente, esto es así, debido a que mediante diversos proveídos se advierte las actuaciones siguientes:

1.- Mediante escrito de demanda los ciudadanos **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con el carácter de Presidente del Sitio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** A.C., del Sitio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** A.C., y Sitio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** A.C., respectivamente, en contra del Director de Operación del Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y del Presidente de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la nulidad del oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, la autorización verbal emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Obra copia certificada por Notario Público el oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

3.- Mediante auto de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda de nulidad en contra de Director de Operación del Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y del Presidente de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ordenándose a correr traslado y emplazar a los codemandados para que dentro del plazo de ley dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

4.- Mediante auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y al Director de Operación del Transporte Publico, al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y al Presidente de la Asociación Civil denominada “**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***”; el primero de los citados en representación del Secretario de Vialidad y Transporte, se les tuvieron contestando la demanda en la forma y términos en lo que hicieron; se admitieron sus probanzas y se ordenó correrle traslado con la copia simple de la demanda al actor para los efectos legales correspondientes, de acuerdo a los numerales 155, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

5.- Del contenido del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0806/2016, relativo de la contestación de demanda hecha por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, en el capítulo de antecedentes (foja 124) manifestó:

**“CUARTO.-** (…)

Así mismo, la documental que los actores anexan a su demanda administrativa, consistente en el oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de 14 de enero de 2015, por error involuntario se puso esa fecha, por lo que una vez percatándose de dicho error, se volvió a emitir un nuevo oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis;** prueba de ello es que aparece estampada la firma de recibido de los interesados de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; por ende se presume la mala fe de los actores, sus argumentos son totalmente falsos, por lo que el oficio antes señalado se emitió dentro de los términos de la Ley de manera congruente y lógica, en el cual una vez que los terceros perjudicados señalados en el presente asunto fueron beneficiados con sus títulos de concesión con las condiciones, términos y especificaciones en el mismo en el mismo, con fecha seis de enero del año 2016 presentaron su solicitud por medio del cual solicitaron el registro de la Asociación Civil **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la base de datos de concesionarios de esta Secretaría…”.

6.- Posteriormente por auto de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director de Operación del Transporte Público de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, dando contestación al requerimiento que se le hizo, en el que informó que no existía en sus archivos el oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, pero que si existía el oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, remitiendo dicha constancia en copia certificada y se señaló fecha para la audiencia de final en la que se desahogaran todas las probanzas; misma que tuvo verificado a las doce horas del día quince de marzo del año dos mil diecisiete en la forma y término desahogada.

7.- Y el veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se pronunció la sentencia correspondiente determinando el sobreseimiento por las razones ahí expuestas.

Atento a la reseña que antecede, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, con base en las razones siguientes:

Al respecto, se debe tomar en cuenta el artículo 206, fracción VII, de Ley citada, que es del siguiente texto:

“Artículo 206. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los jueces de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la sala superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión. (…)

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia: y…”.

El precepto transcrito establecen las reglas que se deben observar al resolver un recurso de revisión, entre las que se encuentran, verificar si existe violación a las formalidades que rigen el procedimiento del juicio, siempre que la violación procesal cometida hubiese dejado sin defensa a alguna de las partes contendientes y que además trascendiera al sentido del fallo.

En efecto, en los antecedentes se evidenció que durante el juicio del procedimiento, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, manifestó, en su contestación a la demanda del juicio, lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Así mismo, la documental que los actores anexan a su demanda administrativa, consistente en el oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de 14 de enero de 2015, por error involuntario se puso esa fecha, por lo que una vez percatándose de dicho error, se volvió a emitir un nuevo oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis…** y anexó un juego de copias certificadas entre ellas el oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis…”

En el presente caso tenemos una confesión expresa por parte del demandado Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, al haber manifestado en su contestación de demanda que si existió el oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2015 de 14 de enero de 2015, pero por error involuntario se puso esa fecha, por lo que una vez percatándose de dicho error, se volvió a emitir un nuevo oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis** y además anexó un juego de copias certificadas, entre ellos se encuentra anexo el oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis; confesión expresa hecha por el demandado, que hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, de las cuales se advierten la existencia de dos oficios autónomos, en virtud de que los mismos fueron elaborados en fechas diversas.

Ahora bien, en el auto de contestación de demanda de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, si bien es cierto que se ordenó dar vista de la contestación de la demanda a la parte actora, sin embargo, no le otorgó término alguno para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Por lo que, al haberse advertido la existencia de un acto nuevo diverso al señalado en la demanda inicial, la magistrada instructora debió requerirle expresamente al actor si también impugnaba el oficio número SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en el juicio de nulidad y notificarle personalmente tal decisión a fin de garantizar su conocimiento y acceso a la justicia, en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ante la omisión, se violentaron el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter formal, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia, a fin de garantizar y respetar las garantías constitucionales citadas. En ese contexto y en aras de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional, los juzgadores deben evitar la imposición de requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el libre acceso a la jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número 1ª./J.42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página 124, Tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así, tratándose de la impartición de justicia pronta y completa, acorde con el artículo 17, constitucional, los juzgadores, garantes por antonomasia de los derechos fundamentales, deben analizar la integridad de las manifestaciones de las partes, a fin de advertir las cuestiones efectivamente planteada o su pretensión última, para adoptar las medidas necesarias y resolver conforme en derecho corresponda.

En congruencia con lo antes expuesto, es evidente que la magistrada instructora, debió dar vista a la parte actora, con la constancia exhibida por la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, (copia del oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis), y prevenirlo para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda y señalar el acto impugnado.

En consecuencia, si lo anterior no ocurrió de esa forma, es evidente que existe una violación al procedimiento, que efectivamente trascendió al resultado de la sentencia definitiva.

Sobre el tema en comento, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 69/98, visible en la página número trescientos sesenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico”.

En consecuencia, ante la referida situación, es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en sala unitaria dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la defensa; y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio valido.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a la determinación de la parte relativa del auto de **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, **debiendo ordenar dar vista al actor con la contestación de demanda y con la constancia exhibida** por la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (copia del oficio SEVITRA/SRCT/DOTP/0009/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, y prevenirlo para que manifieste si es su deseo ampliar su demanda en términos del numeral 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, una vez agotada la secuela del juicio, con libertad de jurisdicción emita la sentencia correspondiente que decida sobre el fondo del asunto respecto de los dos oficios de fechas diversas y demás actos de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179, de la Ley que rige la materia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte del considerando tercero de este fallo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 657/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS